

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

773

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección 1ª: número 23. *En la Gaceta de Madrid número 1142 se halla inserta la ley del reino sancionada por S. M. en 10 de enero de este año por la que se arregla la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía y cuyo tenor es el siguiente:*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los au-

tos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subdiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.º, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El dia señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se espresará breve, pero claramente, en una diligencia que se estenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudieren concluir ambas pruebas en el mismo dia, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho dias, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. Tambien podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que estén para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarrán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, asi de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro dias despues de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la accion ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego al día de la vista, que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, también causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito; votarán

unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fenecido el pleito en la audiencia, el escribano de cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá las autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan escusarse. Para ello, si requerido el deudor dentro de dos dias, se embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres dias, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretesto. Palacio de las Córtes 3 de noviembre de 1837.—Joaquin María Lopez, presidente.—Antonio M. García Blanco, diputado secretario.—Ramon Pardo, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, guber-

nadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 10 de enero de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Y habiendo sido promulgada la preinserta ley en esta capital el dia 10 del que rige con la solemnidad de costumbre he mandado se publique en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida observancia. Palma 13 febrero de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

~~~~~

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: se declaran comisadas las 37 libras de tabaco brasil aprehendidas á Sebastian Gamundí en su casa de esta ciudad quedando á disposicion de la hacienda pública y abonándose á los aprehensores la gratificacion de reglamento. Se condena á dicha Gamundí viniendo á mejor fortuna en la multa de 200 rs. de vn. y en las costas apercibida de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del asesor y coasesor de rentas y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en ella y su producto se reparta entre los aprehensores con arreglo á instruccion. Se condena á Joaquin Fuster en la multa de la tercera parte del valor de estos mismos géneros, y en las costas de esta causa á justa tasacion, apercibido de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos en casa de José Cortés de esta ciudad y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Se condena á dicho Cortés en la multa de la tercera parte del valor de

los referidos géneros con la propia aplicacion y en las costas de esta causa apercibido de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséuse en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos en casa de Antonia Segura y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Se condena á dicha Segura en la multa de la tercera parte del valor de los referidos géneros con la propia aplicacion y en las costas de esta causa á justa tasacion apercibida de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente con acuerdo del asesor y coasesor de rentas y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos en casa de José Piña de esta ciudad y su producto se reparta con arreglo á instruccion. Se condena á dicho Piña en la multa de la tercera parte del valor de los referidos géneros con la aplicacion ordinaria y en las costas apercibido de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en ella, y su producto se reparta entre los aprehensores con arreglo á instruccion. Se condena á Clara María Miró en la multa de la tercera parte del valor de estos mismos géneros y en las costas de esta causa á justa tasacion apercibida de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la

Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

Palma 10 de febrero de 1838.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en ella y su producto se reparta entre los aprehensores con arreglo á instruccion. Se condena á Margarita Vidal en la multa de la tercera parte del valor de estos mismos géneros y en las costas de esta causa apercibida de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del asesor de rentas y del acompañado nombrado por la Escma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí—Bartolomé Sureda y Servera.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Siendo muchos los contribuyentes que no han satisfecho aun el cupo que les ha cabido en la extraordinaria de guerra, á pesar de haber transcurrido ya los cuarenta y cinco dias que designó el Cuerpo municipal en su bando de 28 de diciembre último para su pago, pudiera desde luego conminarles el apremio en que han incurrido por su descuido; pero como el deseo del Ayuntamiento se limite á que se haga efectiva la contribucion sin el gravamen del recargo que resulta de los apremios; ha acordado recordar á los contribuyentes que aun no tengan cubierta su cuota, el deber en que se hallan de satisfacerla en los ocho primeros dias siguientes á la fecha de este anuncio, porque destinada la contribucion á auxiliar con sus productos las extraordinarias exigencias del Estado, para evadirse esta corporacion de la responsabilidad á que pudiera ser llamado al menor descuido de una obligacion tan perentoria como sagrada, no podrá dar mas próroga de la que se les concede ahora. Con este motivo se recuerda á los contribuyentes la necesidad en que se hallan de acudir á la oficina señalada al efecto para cubrir su respectiva cuota, pues que de no verificarlo asi, sufrirán el apremio ordinario que designan las órdenes vigentes. Y para que llegue á noticia de los interesados se insertará en los periódicos de esta capital y se hará público por medio del pregonero de esta ciudad. Palma 14 de febrero de 1838.—*Martin Pou.*  
—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento—*Miguel Ignacio Manera* notario secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

| ARTÍCULOS.                       | REALES | VELLON | MRS. |
|----------------------------------|--------|--------|------|
| Trigo, la cuartera . . . . .     | 64     |        | ”    |
| Cebada, idem. . . . .            | 36     |        | ”    |
| Habas, idem. . . . .             | 60     |        | ”    |
| Guijas, idem. . . . .            | 60     |        | ”    |
| Habichuelas, idem. . . . .       | 92     |        | ”    |
| Maiz, idem . . . . .             | 50     |        | ”    |
| Vino, cuarter . . . . .          | 4      |        | ”    |
| Aceite, medida . . . . .         | 64     |        | ”    |
| Brea, quintal . . . . .          | 44     |        | ”    |
| Algodon, idem. . . . .           | 120    |        | ”    |
| Algarrobas, idem . . . . .       | 12     |        | ”    |
| Carbon, idem . . . . .           | 6      |        | ”    |
| Leña, idem . . . . .             | 1      |        | ”    |
| Carne de carnero lib. carnicera. | 5      |        | 23   |
| Idem de macho id. . . . .        | 4      |        | 3    |
| Aguardiente arroba. . . . .      | 37     |        | 25   |

Iviza 4 de febrero de 1838.—José Sorá.

*Idem en el mercado de Palma.*

|                                     |      |     |   |
|-------------------------------------|------|-----|---|
| Candeal, barcilla. . . . .          | 1 tt | 1 4 | ” |
| Trigo, id. . . . .                  | ”    | 19  | 6 |
| Cebada, id. . . . .                 | ”    | 11  | ” |
| Habas. . . . .                      | ”    | 17  | ” |
| Guijas . . . . .                    | ”    | 15  | ” |
| Garbanzos. . . . .                  | 1    | 1   | ” |
| Frijoles . . . . .                  | 1    | 4   | ” |
| Habichuelas. . . . .                | 1    | 8   | ” |
| Leña, el quintal . . . . .          | ”    | 5   | ” |
| Carbon, id. . . . .                 | 1    | 2   | ” |
| Algarrobas, id. . . . .             | 1    | 4   | ” |
| Paja, id. . . . .                   | ”    | 6   | ” |
| Almendron, id. . . . .              | 17   | 15  | ” |
| Carne de vaca, la lib. de 36 onzas. | ”    | 7   | ” |
| Idem de carnero. . . . .            | ”    | 9   | ” |
| Vino, el cuartin . . . . .          | 1    | 6   | ” |
| Aguardiente, id. . . . .            | 6    | ”   | ” |
| Aceite, el cuartan . . . . .        | 1    | 3   | 4 |

Palma 11 de febrero de 1838.—Martin Pou alcalde primero.  
 Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.